

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintidós [22] de Noviembre de dos mil Veintiuno [2021]

Demanda..... ORDINARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante..... FRANCISCO ANTONIO ÁLZATE GÓMEZ
Demandado..... JAWER DUVIAN IDÁRRAGA ZULUAGA Y OTRO
Radicado05-660-40-89-001-2021-00135-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA

INTERLOCUTORIO N° 118-2021

[CIVIL 51-2021]



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P, decreto 806 de 2020, que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P. así:

1. La parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art 90 núm. 7 C.G.P.)
2. Identificar plenamente el bien inmueble de conformidad al artículo 83 del mismo estatuto procesal.
3. Deberá aclarar si el lugar físico de notificaciones al demandado, y la dirección señalada en el respectivo acápite de las notificaciones son las mismas, de conformidad al artículo 384 numeral 2 del C.G.P.
4. En virtud de lo contemplado en el art 6 inc. 4 decreto 806 del año 2020 y como quiera que manifiesta desconocer la dirección electrónica donde pueden ser notificados los demandados, deberá acreditar el envío de la demanda física con sus anexos a la dirección señalada para tal efecto.

5. Deberá aclarar cuál es la causal de restitución que invoca para determinar el trámite a seguir (art 384 Núm. 9) Ello, por cuanto en el hecho cuarto de la demanda, invoca no solo el incumplimiento de los cánones del arrendamiento, sino lo estipulado en el párrafo primero de la cláusula tercera de contrato de arrendamiento, que tiene que ver con el mantenimiento del bien inmueble del cual se pretende su restitución.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ identificado con CC. No 71.111.478 T. P No 169.956 del CSJ, a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez